

323.401

M774p

T
323.401
M774p

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



La Propiedad Intelectual en sus Aspectos Literario, Dramático y Artístico

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR EL BACHILLER

RAMON MONICO



SAN SALVADOR, EL SALVADOR,
C. A.

1. 2. 3.



062688

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. Carlos A. Llerena

SECRETARIO GENERAL

Dr. Miguel Rafael Urquía

**FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DECANO

Dr. Hermógenes Alvarado, hijo

SECRETARIO

Dr. Arturo Zeledón Castrillo

c

201

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES

PRIMER EXAMEN GENERAL PRIVADO

Presidente Dr David Rosales, hijo
Primer Vocal Dr. Manuel Castro Ramírez, hijo
Segundo Vocal Dr Miguel Rafael Urquía

SEGUNDO EXAMEN GENERAL PRIVADO

Presidente Dr Emilio Cáceres Buitrago
Primer Vocal Dr. Manuel Castro Ramírez, hijo
Segundo Vocal Dr. Jesús Alemán Penado

DOCTORAMIENTO PUBLICO.

Presidente Dr Rodolfo Córdón
Primer Vocal Dr Pedro José Rosales
Segundo Vocal Dr José Salvador Guandique

A la memoria de mi padre

Don Ramón Mónico.

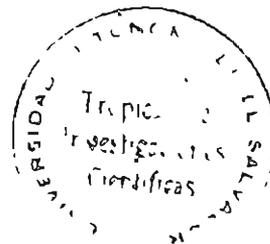
A mi madre

Doña Teresa y de Mónico

A la memoria de mi hermana

A mis hermanos

SECRETARIA
DE LA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR
SAN SALVADOR,
REPUBLICA DE EL SALVADOR
C A



LOS SUSCRITOS, PRESIDENTE Y VOCALES DEL
SEPTIMO JURADO,

designados por el señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, para calificar la Tesis presentada por el bachiller Ramón Mónico, intitulada: "LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN SUS ASPECTOS LITERARIO, DRAMATICO Y ARTISTICO", nos hemos constituido en el local del Decanato en cumplimiento de lo ordenado por auto de fs 111 de este expediente, y después de haber deliberado sobre el trabajo de tesis sometido a nuestra consideración,

ACORDAMOS

aprobar, por unanimidad de votos, la Tesis presentada, por reunir los requisitos exigidos por el Art 151 de los Estatutos Universitarios vigentes. En fe de lo cual, firmamos la presente en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veinticinco de Abril de mil novecientos cuarentisiete. Enmendado—presentada—Mónico—exigidos—veinticinco—vale.

Rodolfo Cerdón,
Presidente

P. J. Rosales,
1er Vocal

J S Guandique,
2o Vocal

INDICE

	PAGINA:
Palabras Previas	11
Historia	13
Concepto Naturaleza Jurídica. Diversas Opiniones	17
Nuestra Legislación.	27
Tratados y Convenciones Sobre la Materia.	33

Palabras Previas

SIEMPRE se presenta con emoción la tesis doctoral. Y rara vez satisface al autor.

La premura con que se escribe, pues generalmente el sustentante tiene alguna prisa por verse investido académico. Las deficiencias personales de preparación, como en el caso presente. La falta de experiencia y muchos otros factores, hacen que la tesis resulte un trabajo tan querido como poco satisfactorio para el autor.

Yo hubiera deseado dejar más huellas de mi paso por la Universidad Autónoma. Válgame la voluntad, ya que no llegaron mis fuerzas ni mi tiempo a dar mejor fruto.

Escogí el tema que trato, por varias razones.

Primera, porque me pareció poco o nada explotado, al menos entre nosotros, y, en consecuencia, de interés posible para los lectores.

Luego, consideré que nuestra legislación en materia de derechos de autor anda bastante deficiente, por efecto del tiempo, y pensé que el llamar la atención sobre esto podría servir para que nuestras leyes sobre el asunto se remozasen un tanto.

Si este fruto práctico se logra, yo estaré cumplidamente satisfecho. Porque no es con doctrinas en el aire como se ayuda a la prosperidad de la Patria, sino con aquellos conceptos que puedan traducirse en una obra de utilidad general.

Como adelante se verá, nuestra ley asimila los derechos de autor al derecho de propiedad, y éste es uno de los conceptos que ameritan revisión, pues de él se siguen consecuencias jurídicas muy variadas.

Por otra parte, la ley que aun nos rige me ha parecido diminuta, pues alude a algunos casos particulares de tradición de los derechos de autoría, y deja al margen muchos otros, que bien merecieran tratamiento específico por parte de nuestros legisladores.

Queden estos apuntes como una contribución modesta al desarrollo de los derechos de autor como Institución Jurídica y sirvan siquiera para dos cosas. suscitar entre personas de más capacidades el interés por estos estudios, y testimoniar mi cariño a esta centenaria Universidad, en cuyas aulas y en cuyos corredores transcurrió la parte más vehemente de mi juventud.

HISTORIA

La historia de la propiedad intelectual y del reconocimiento de los derechos de autor, empieza en los siglos XV y XVI. Los romanos, máximos maestros del Derecho, no tuvieron una institución que pudiera llamarse propiedad intelectual. Y esto se explica fácilmente: en sus tiempos eran desconocidos los medios de reproducción mecánica que facilitan la edición en gran escala de las obras, y por tanto, viene a ser un factor de productividad económica de las obras de la inteligencia.

Cierto que se castigaba el robo de un manuscrito considerado como cosa corporal, pero no se habló nunca de un derecho de autor que protegiera a éste de posibles reproducciones, y puede decirse que el estigma público para los que copiaban la obra de otros con el fin de obtener beneficios, era la mejor y única protección de los autores.

Si los romanos, que se adelantaron a los tiempos en su visión del derecho, no alcanzaron a considerar la propiedad intelectual, menos podemos esperar del estudio de las legislaciones de otros pueblos de la antigüedad. Ni siquiera en Grecia, donde ya se ejecutaba el moldeado en yeso de las estatuas y donde la producción y copia de obras literarias era numerosa, se reservaba al autor el derecho de reproducción. Si queremos conocer algo de la historia de esta institución, tenemos que restringir nuestras investigaciones a los siglos XV y XVI, época relativamente reciente, fecunda en grandes invenciones, que sirvieron para fundamentar la civilización contemporánea y poner al alcance de todo el mundo las obras de la ciencia y del arte. No olvidemos que antes del invento de la imprenta por Gutenberg, la lectura de las obras literarias era privilegio de un reducido número de personas, confinadas casi siempre en las celdas de un convento, en donde los pocos ejemplares de la Biblia, obra la más reproducida en ese tiempo, se conservaban fuertemente atados con cadenas en previsión de posibles robos. Copiar la Biblia era trabajo inmenso que requería años y años de constante labor, y los afortunados poseedores de los escasos ejemplares, cuidaban de ellos como de su propia vida.

Es, pues, con el desarrollo de la ciencia y de la industria que aparece la primera forma de protección y garantía a la propiedad intelectual, pudiéramos decir la forma primitiva de protección: el sistema de los privilegios. Eran éstos una concesión del soberano para explotar comercialmente una obra literaria o artística. Hay que hacer constar que este privilegio se daba generalmente más a los editores que a los autores. Entre éstos había quien hasta consideraba deshonoroso mercantilizar el producto de su talento, y la mayoría de ellos se contentaba con distinciones honoríficas, y, en contados casos, con

una pensión concedida por vía de gracia por el Soberano. Es digna de citarse la frase de Boileau, a quien Colbert había conseguido un privilegio para su "Arte Poético". " . él, no es hombre para sacar provechos de sus obras", dice en una carta que dirigió al Ministro de Luis XIV agradeciéndole el privilegio concedido y haciendo constar además que fué su editor y no él, quien solicitó tal privilegio

Entre las más antiguas concesiones de esta naturaleza de que se tiene noticia, se encuentra la otorgada por Luis XII en 1507 a Antoine Verard, para editar las epístolas de San Pablo.

En tiempos del Cardenal Mazarino, gran propulsor del Teatro en Francia, se amplía la concesión de privilegios a las representaciones teatrales. Efectivamente, queriendo Mazarino introducir la Opera en Francia, creó tres grandes teatros concediendo a cada uno un privilegio especial a que debía dedicarse exclusivamente, sin poder invadir el género de los otros; eran la Comedia Francesa, la Comedia Italiana y la Academia Real de Música. Siguiendo la costumbre establecida para los autores de obras literarias, el privilegio no se concedía a los escritores, sino a los teatros, que eran los que lucraban con el producto de las obras.

Pintores y escultores, se encontraban en mejor situación que los escritores y autores dramáticos, pues si bien no se les concedían privilegios personales, concedíanse éstos en cambio a corporaciones o asociaciones de ellos que se dedicaban a un arte determinado. Cítase entre los más antiguos de que se tiene memoria, el concedido en Venecia en Junio de 1667 a los escultores de la Academia Real, reservándoles el derecho de reproducir sus obras

Es en el año de 1777 cuando los autores pasan a ocupar una posición privilegiada, por encima de los editores, en el derecho a reproducir las obras. En el citado año fueron publicados en Francia dos decretos que reglamentan los privilegios, cambiando la situación que hasta entonces había prevalecido. Para conocer la norma seguida por ellos, bástanos citar el preámbulo de uno. Dice así: "Su Majestad reconoció que el privilegio es una gracia fundada sobre la justicia, y que tiene por objeto, cuando es acordada al autor, compensar su trabajo, y cuando es acordada al librero asegurarle el reembolso de sus adelantos y la indemnización de sus gastos; que esta diferencia entre los motivos de los privilegios debe producir una diferencia en su duración; el autor tiene sin duda más derecho a una gracia mayor, mientras que el librero no puede quejarse si el favor obtenido es proporcional al monto de sus adelantos y a la importancia de su empresa".

Fué bajo el reinado de los Reyes Católicos que encontramos en España las primeras disposiciones legales y privilegios protegiendo la propiedad intelectual. Grandes defensores de la Fé Católica, y concededores del enorme medio de difusión de las ideas que es el libro, Fernando e Isabel se propusieron, con la creación de los privilegios, según afirma Sánchez Román, más que proteger los derechos de los autores, establecer una especie de censura, aplicación de penas, dispensa de tributos y reglamentación de la importación de libros.

La Inquisición, que a todo se extendía, abarcó en sus sangrientos brazos a los autores que disentían de sus principios

Sin embargo, con el tiempo fué evolucionando la idea primitiva acerca de los privilegios a los autores, y así encontramos ya reconocida la meritoria labor del escritor, concediendo que el privilegio pasara a sus herederos siempre que éstos no fueran manos muertas o comunidades, en la Real Ordenanza del 20 de Octubre de 1764, dictada por Carlos III. Es allí donde por primera vez, la muerte no es el límite del privilegio, concesión que fue hecha en reconocimiento del patriótico esfuerzo de los escritores, según se desprende de las propias palabras de la Real Cédula: “por la atención que merecen aquellos literatos, dice, que después de haber ilustrado su patria no dejan más patrimonio a su familia que el honroso caudal de sus propias obras, y el estímulo de imitar su buen ejemplo”.

El Decreto de Cortes del 10 de Junio de 1813, la Ley de Propiedad Literaria de 10 de Junio de 1847 y la Ley de Propiedad Intelectual del 10 de Enero de 1879, además de varios Reglamentos, han regulado la Propiedad Intelectual en la Madre Patria durante el siglo pasado. No debe omitirse en esta breve reseña de la legislación española la Real Ordenanza de 4 de Enero de 1834, que hizo extensivo el privilegio a los traductores de obras en verso o de lenguas muertas.

Podemos afirmar siguiendo a Planiol, que fue la Revolución Francesa de 1789 la que, en su odio hacia toda herencia del antiguo régimen, y especialmente hacia todo lo que a privilegio sonara, trató de sustituir el sistema de privilegios, hasta entonces imperante, por un régimen legal distinto.

La ley de 3 de Enero de 1791, protegía solamente a los autores dramáticos, ya que era una ley de policía de espectáculos, y les concedía un derecho de reproducción exclusiva, beneficio que fué extendido por la ley del 19 de Julio de 1793 a los autores de los otros ramos que abarca la propiedad intelectual en sus aspectos literarios, dramáticos y artísticos. Esta ley daba a los herederos del autor por diez años después de su muerte, el goce de la propiedad. Fueron leyes posteriores las que vinieron a confirmar a los autores el derecho de propiedad sobre sus obras, sentando así las bases de la nueva institución. Leyes aún más nuevas ampliaron el tiempo de disfrute de los herederos, les dieron el derecho de ceder las obras, etc., y fué la ley del 31 de Diciembre de 1924, que concedió a los artistas y sus herederos el derecho inalienable de persecución sobre sus obras que se vendieran públicamente, con la condición de que dichas obras fueran originales y representasen una creación personal del autor, la culminación de la legislación francesa sobre la materia.

Hemos hecho una rápida reseña de la historia de la propiedad intelectual en Francia y España. Hubiera sido nuestro deseo extendernos más y tal vez hasta analizar algunas de las leyes que no hemos hecho más que citar; pero la brevedad de nuestro trabajo no nos permite hacerlo, aunque reconocemos que la mejor manera de llegar a conocer una institución es a través de su evolución histórica. Perdónesenos pues, la brevedad de nuestra exposición y pasemos a la segunda parte, un estudio de la propiedad intelectual vista por el Derecho Civil, donde trataremos de esbozar su naturaleza jurídica.

Concepto. Naturaleza Jurídica. Diversas Opiniones.

“Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales”, dice textualmente el Art 570 del Código Civil, que letra por letra es el mismo que aparecía en el Código de 1860 con el número 598, en el de 1880 con el número 510, en el de 1893, con el número 656 y en el de 1904 con el número 575. Reconoce así nuestra legislación una especie particular de propiedad para toda clase de obras intelectuales; derecho de propiedad cuya inviolabilidad, aunque sin referirse expresamente a él, está garantizada por nuestra Constitución en su Art 31, que dice: “Art 31—La propiedad de cualquier naturaleza que sea es inviolable. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, si nó por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización. En caso de expropiación motivada por las necesidades de la guerra, la indemnización puede no ser previa.” Encontramos así proclamado como un principio fundamental de nuestra legislación, el derecho de todo autor o inventor a la propiedad exclusiva de sus producciones intelectuales.

La ley del 2 Junio de 1900, publicada el 10 de Agosto del mismo año vino a reglamentar la propiedad literaria

Conociendo con las disposiciones citadas, el concepto que tiene nuestra legislación sobre la propiedad intelectual, pasemos ahora a hacer una rápida revista de las opiniones de algunos autores sobre tan interesante punto, pero antes de continuar, digamos, siguiendo a don Luis Claro Solar, ilustre civilista chileno, que “la denominación de propiedad intelectual, es una expresión genérica que comprende cuatro especies o formas en que ella se manifiesta. propiedad *literaria*, propiedad *dramática*, propiedad *artística* y propiedad *industrial*” Aunque intimamente ligadas entre sí las cuatro especies en que está dividida la propiedad intelectual, existen en cada una características esenciales que la identifican suficientemente para justificar esta división, sin embargo creemos que la propiedad literaria, la drámatica, la artística, pueden perfectamente comprenderse en un todo único, y así en lugar de la división en cuatro clases ya dada, tendríamos una división tripartita, que está más conforme con nuestra legislación que ha dado una y que es común para las tres primeras y otra especial para la propiedad industrial. Persigue además esta agrupación que proponemos, facilitarnos el trabajo, ya que nuestro propósito es hacer un estudio de las primeras, y lo ocasionalmente tratar de la última, que es en sí tema bastante, máxime.

en nuestros tiempos en que la investigación industrial avanza diariamente a pasos de gigante, para un trabajo harto más extenso que lo que el presente pretende ser. Hecho este peréntesis, indispensable para la mejor comprensión de nuestros puntos de vista, volvamos al tema que traíamos.

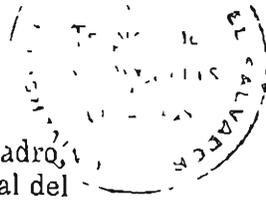
No sucede con las obras de la inteligencia, lo que con otras cosas susceptibles de propiedad privada. Mientras sobre la mayoría de éstas hay ya un acuerdo de los tratadistas acerca de la manera de considerarlas dentro del patrimonio, sobre aquellas las opiniones están divididas, siendo uno de los temas más ampliamente debatidos, el relativo a la determinación de la naturaleza de la propiedad intelectual. Entre la variedad de manera de concebir la propiedad intelectual, encontramos conclusiones diferentes que ponen de manifiesto las distintas formas de entender el derecho en cuestión. Para unos, los autores, tienen con respecto de sus obras, un verdadero derecho de propiedad, que aparece como anterior y superior a la ley positiva, que se limita sólo a consagrarlo. La esencia de ese derecho está constituida por una relación íntima entre el sujeto y el objeto; el elemento subjetivo representado por el trabajo o actividad de la mente que procura un conocimiento, y el objetivo representado por la materia sobre que se desarrolla esa actividad.

Sin embargo, entre los seguidores de este sistema hay discrepancia, pues mientras unos la consideran asimilada plenamente a la propiedad ordinaria, para otros se trata de una especie distinta de propiedad, una propiedad sui generis, sometida a normas especiales.

Los partidarios de este sistema dicen, que así como se reconoce plenamente la propiedad de una persona sobre un edificio construido con materiales alejados de su intimidad, debe también reconocerse el derecho de propiedad que el autor tiene sobre su construcción literaria, dramática o artística, elaborada con su propio pensamiento.

Felipe Sánchez Román llega en su tratado de Derecho Civil, de una manera magistral al fondo de la cuestión. "si las ideas consideradas en sí mismas, dice, no son de nadie, en el momento en que se hallan consignadas en un medio material son de quien las dice como nadie. Que por lo mismo, el concepto de propiedad intelectual no es equivalente a hacer propietario de las verdades científicas o de la ciencia organizada o sistematizada al que la organizó o sistematizó, sino del derecho único de reproducir o multiplicar por medios materiales los ejemplares de aquella particular organización, producto del trabajo intelectual de cada autor o publicista".

Vemos cómo el autor ha nítidamente profundizado la cuestión al distinguir las ideas en sí mismas, de las ideas manifestadas en una forma determinada. Si las ideas por su propia naturaleza no son susceptibles de entrar en el patrimonio; si el producto intelectual no puede ser objeto de apropiación individual; si pueden las ideas ser utilizadas por todo individuo de la especie humana; si en realidad pertenecen a la humanidad toda y deben estar al alcance de todas las personas para enriquecer su haber cultural, no pasa lo mismo con una idea manifestada, expresada, concretada en un todo



armónico. No se pretende ser dueño de la idea, sino de la obra, libro, cuadro, estatua, en que esa idea está materializada gracias al esfuerzo intelectual del autor, o sea de convertirse en titular del derecho de publicarlas o reproducirlas.

Sigue diciendo el autor citado que "no es objeción la ausencia en el autor de la facultad de destruir los productos de su inteligencia, porque esta facultad se conceda a todo dueño, subordinada siempre al interés general, ya también porque esta facultad de destruir existe en el autor respecto a las formas materiales o ejemplares de su producción científica, ya porque ella en esta clase de propiedad es más necesaria que en cualquier otra, por la habilidad y dignidad de la razón humana que necesita y tiene derecho a rectificar sus errores anteriores". Concluye que se trata de un derecho de propiedad especial respecto a la noción corriente de propiedad y que la diferencia fundamental entre uno y otro hay que buscarla en la distinta naturaleza del elemento objetivo que en uno y otro caso, constituye la materia de la propiedad

Igual criterio ha sido sostenido por el Profesor Raymundo M. Salvat, catedrático de Derecho Civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires

Explica que la Constitución Argentina de 1853, establece el principio de que todo autor es propietario exclusivo de su creación alejándose así del sistema establecido por las leyes españolas que consistía en privilegios o concesiones expedidos por la Corona de España. Y que la ley de 1910, en su Art. 10, reafirma este principio al decir: "Se reconoce la propiedad científica, literaria y artística, para todas las obras producidas o editadas en la República Argentina". Solidarizando su opinión con la legislación de su país, acepta el Profesor Salvat, que el derecho de autor es una propiedad sui generis y que independientemente de la esencia en las facultades o prerrogativas de los creadores, y cualquiera que sea el carácter que se atribuya a los derechos del autor, éstos ya se reconocen, protegen y sancionan por obedecer a fundamentales razones de justicia y de equidad.

Precisando más sus ideas textualmente dice: "El autor de una obra científica, literaria o artística, conserva siempre el derecho de dirigir o encauzar la reproducción o reedición de ellas, puede igualmente retirarlas de la circulación o prohibir su reproducción; y en todo esto sostenemos el ejercicio liso y llano del derecho de propiedad. Será una propiedad especial, reducida en su duración, pero es imposible negar que el derecho de propiedad existe". Encontramos ya en este concepto del derecho de propiedad intelectual, que para el Profesor Salvat, es elemento que viene a caracterizarla como una propiedad sui generis, el de su limitación en cuanto a la duración, punto respecto al cual la mayoría de los autores partidarios de este sistema están de acuerdo

Para terminar la exposición de este sistema digamos que para Laurent no existe ninguna duda de que deba considerarse la propiedad intelectual, que él llama propiedad literaria, como un verdadero derecho de propiedad; no entra en discusión acerca de su naturaleza y se limita a citarla haciendo la categórica afirmación de que es un derecho mobiliario

Basemos ahora a exponer el otro sistema, opuesto al anterior, y que consiste en la negación a los autores del derecho de propiedad sobre los productos de su inteligencia. No les niega el derecho sobre sus obras, pero afirma que ese derecho no es el de propiedad tomado en el sentido ordinario. Para los patrocinadores de este sistema, el vocablo propiedad intelectual, expresa una idea falsa y debía desaparecer del lenguaje jurídico

¿En qué consiste, pues, el derecho del autor sobre su obra?

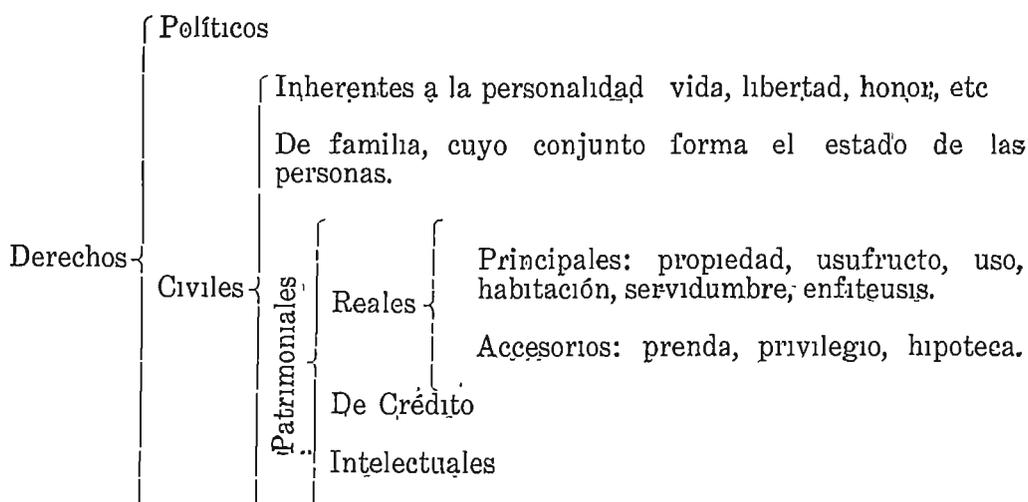
Simplemente dicen, es un privilegio que se les otorga en recompensa del bien que hacen a la humanidad, esparciendo sus ideas, y que tiene por fundamento, no un derecho anterior y superior a la ley positiva, sino la norma misma dada por el legislador impulsado por motivos de utilidad social.

Los principios básicos de este sistema han sido admirablemente desarrollados en una sentencia de la Corte de Casación Francesa, pronunciada el 25 de Julio de 1897, citada por don Luis Claro Solar en sus explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado, que dice en uno de sus considerandos: "que los derechos de autor y el monopolio que ellos confieren son designados erróneamente, sea en el lenguaje usual, sea en el lenguaje jurídico, con el nombre de propiedad; que lejos de constituir una propiedad como la que el Código Civil ha definido y organizado para los bienes muebles e inmuebles, dan solamente a los que son investidos de ellos, el privilegio exclusivo de una explotación temporal; que es ese monopolio comprensivo de la reproducción y venta al por menor de la obra, lo que es regido por la ley y forma el objeto de las convenciones internacionales".

He ahí expresada claramente la doctrina sustentada por los expositores de este sistema: jurídicamente no es propiedad, es un privilegio, un monopolio para la explotación temporal de la materialización de la idea

Para los juristas que sostienen esta tesis, no se dan en las prerrogativas del escritor o del autor las características de la propiedad

Ambrosio Colin y H. Capitant, en su Tratado de Derecho Civil, parten para negar el calificativo de propiedad a los derechos de autor, de la clasificación que de los derechos hacen y que exponemos en forma de cuadro sinóptico para su mejor comprensión.



De sobra conocido es el contenido de unos y otros y para nuestro fin, aislemos el derecho intelectual y sigamos la explicación de los autores sobre la colocación que les dan en el cuadro sinóptico de los derechos, que contiene la exposición fundamental de su negativa para considerarlo como derecho de propiedad. Dicen así: “aunque los derechos del patrimonio más numerosos e importantes son los derechos reales y los de crédito, no son, sin embargo los únicos. Hay una categoría de elementos de riqueza que no pueden entrar ni en una ni en otra de aquellas dos clases. Se les denomina *derechos intelectuales*. Son aquellos que tienen los autores, escritores o artistas, sobre sus obras, —escritos, cuadros, estatuas, grabados, partituras—”, y más adelante: “No son estos derechos ni reales ni de crédito, sino derechos especiales, sui generis, objeto cada uno de régimen legal particular, cuyo rasgo común es solamente el que entran en la categoría de derechos patrimoniales, es decir, que representan un valor pecuniario”. Niegan, pues, que sea un derecho de propiedad, y sustituyen el término *propiedad intelectual*, por el de *derecho intelectual*, que debe ser incluido, como elemento distinto, que reúne caracteres diferenciales que lo identifican, dentro de la clasificación clásica de los derechos patrimoniales.

Idéntico método ha sido seguido por Enneccerus, Kipp y Wolff en su moderno Tratado de “Derecho Civil”. Se apartan como Colin y Capitant, de la mayoría de los tratadistas de Derecho Civil que sólo dividen los derechos patrimoniales en reales y de crédito. Ampliando más la división de Colin y Capitant hacen surgir un nuevo derecho y así para ellos los derechos patrimoniales son cuatro: reales, sobre bienes inmateriales, de crédito y el derecho hereditario. Dentro de los derechos sobre bienes inmateriales incluye Enneccerus los productos del talento materializados en obras literarias, cuadros, estatuas, etc. No niega que se trate de verdaderos bienes y que el Derecho moderno reconozca y sancione a sus autores el derecho a la exclusiva disposición, sobre todo en cuanto a su aprovechamiento económico. Pero sí niega que sean derechos reales, y más bien vienen a constituir una clase independiente dentro de los derechos patrimoniales.

Terminemos la exposición de este sistema refiriéndonos a los reconocidos civilistas Planol y Ripert que aunque en una parte de su tratado parecen adoptar una posición similar a la de los que la consideran como un derecho de propiedad, a nuestro entender se inclinan más bien al sistema de privilegio. Para conocer el íntimo pensamiento de un autor, no debemos limitarnos a estudiar sus ideas expuestas en una parte determinada de su obra. Debemos llevar adelante la investigación y armonizando el conjunto de ideas tratadas, sacar nuestras conclusiones sobre como entender al autor, conclusiones que pueden ser erradas, pero que al estudioso de la ciencia jurídica pueden al menos servir de orientación.

Veamos, pues, cómo trata Planol la cuestión. “El error vulgar, dice, consiste en creer que el productor es necesariamente propietario del producto. Toda producción es un trabajo y todo trabajo merece un salario; pero de aquí a la idea de la propiedad, hay mucho trecho. La posibilidad de una apropiación no depende de los deseos del hombre, sino de la naturaleza de las cosas. El mundo material está destinado a la apropiación porque no

puede dar su más grande rendimiento útil, sino por la repartición de las riquezas. El mundo de las ideas es de una naturaleza muy diferente; es hecho para la comunidad. Sin duda el autor es libre de, no publicar su obra, puede destruirla o guardar para él solo el manuscrito, pero una vez hecha la publicación, se produce el fenómeno de que no es ya dueño y su idea no es ya de él solo; el público la posee y no puede perderla". Si termináramos allí el estudio de la obra de Planiol, podríamos decir sin vacilar que niega terminantemente el derecho de propiedad a los autores. Pero si seguimos estudiándolo encontramos otro párrafo en que parece hacer notar la identidad que existe entre el derecho intelectual y la propiedad, pudiendo parecer que existe una contradicción en su opinión; contradicción que a nuestro juicio es más aparente que real. Veamos lo que dice: "el objeto del derecho de autor es la idea literaria o artística, cuyo disfrute se tiene bajo forma de reproducción, pero reservar al autor el derecho exclusivo de reproducción es igual a atribuirle, solamente a él, el disfrute de la obra y de los beneficios que puede reportar, es igual a conferirle una situación equivalente a la del propietario de una cosa corporal. Esta analogía fundamental se evidencia desde distintos puntos de vista: transmisión o cesión de derecho a numerosos titulares; posibilidad de embargo por los acreedores, etc." Todavía no llega a decir que sea una verdadera propiedad. Nos ha presentado sí, un aspecto del derecho de autor que se asemeja a la verdadera propiedad, que tiene una "analogía fundamental" con ella. Pero el razonamiento definitivo que nos hace dudar de la homogeneidad del pensamiento del autor, lo encontramos en la clasificación en cinco grupos que hace de la propiedad: la inmueble, el régimen de aguas, el de las minas, la propiedad mueble y las propiedades incorpóreas. Incluye en la última los oficios, los derechos de los autores e inventores sobre sus obras e invenciones y los derechos sobre la correspondencia.

Dejemos que el propio autor nos diga qué entiende por propiedad incorpórea. "Se comprende bajo la denominación de propiedades incorpóreas, dice, una serie de derechos que, si bien muy distintos unos de otros, deben relacionarse debido a que representan distintas formas de apropiación de bienes inmateriales. Por regla general se expresa su índole diciendo que constituyen derechos intelectuales. Con esto se pretende expresar que esos derechos no han de asimilarse al derecho de propiedad, si bien reconociendo al mismo tiempo que tienen mayor eficacia que los derechos personales con los que tampoco deben confundirse. En realidad no hay que dejarse engañar por las palabras; técnicamente el derecho de propiedad tal como lo define y regula el Código Civil, solamente se aplica a las cosas corporales, pero al lado de los bienes corporales existen bienes incorpóreas, susceptibles de apropiación, y los derechos que sancionan esa apropiación, no son otra cosa que formas especiales de propiedad. Por eso en cuanto a ellos es correcto hablar de propiedad incorpóreas".

Así pues el autor parece haber llegado al concepto de propiedad intelectual como una propiedad sui generis preconizada por otros autores antes citados. Pero creemos que el fondo de su pensamiento, se encuentra

en el párrafo primeramente citado, en donde de manera terminante niega que sea una verdadera propiedad ya que por su naturaleza las cosas incorporales no son susceptibles de apropiación. Creemos que al referirse al derecho de propiedad sobre cosas incorporales, el autor quiere dar a entender que sus titulares tienen derecho de propiedad sobre el producto económico resultante de la publicación o reproducción de sus obras.

Muchos tratadistas más podríamos citar que niegan el derecho de propiedad a los autores, pero con los referidos creemos haber expuesto claramente sus doctrinas y la manera como las defienden. Permítasenos referirnos únicamente a Demolombe, quien, afirmando que por su difusión pueden todos gozar de las creaciones de la inteligencia, niega que su propiedad, es decir su apropiación exclusiva, sea necesaria ni deseable. “... el creador, aun el más original, es por necesidad tributario de los que le precedieron y de sus contemporáneos . . .”, dice, y concluye pidiendo en nombre de la humanidad y del desarrollo de la civilización la difusión de las obras del pensamiento.

Resumidas ya las dos tendencias en que se pueden agrupar las opiniones sobre la materia que es objeto de nuestro estudio, trataremos de concretar la opinión que nos hemos formado.

Estamos con los que opinan que hay que distinguir entre las ideas en sí mismas, como algo abstracto, inmaterial, como la imagen o representación que del objeto percibido queda en el alma, y las ideas materializadas en una obra concreta, ya se le llame libro, partitura, estatua, etc

No podría nunca hablarse de propiedad, de derecho de apropiación, sobre las primeras. Pero una vez que por obra del talento del artífice han tomado una forma determinada, una vez que han sido engendradas en la mente del genio y plasmadas en un libro, en un lienzo, en un bloque de mármol, su empleo para los usos para que han sido creados, “el libro para ser leído, la música para ser ejecutada, el mecanismo para ser aplicado” como dicen Massé y Vergé, adquiere un valor venal que debe pertenecer a alguien.

Pero si bien sobre ese valor venal producido por la obra del talento, recae indudablemente un derecho de propiedad, no es eso únicamente lo que entendemos por propiedad intelectual. Esta recae sobre la organización específica de las ideas que se concretan en la obra literaria, artística o dramática. Para mejor explicación pondremos un ejemplo. Supongamos que un escritor hace un libro sobre un tema cualquiera. Queriendo lucrar con el esfuerzo de su intelecto, lo edita en un número de ejemplares; pero estos son destruidos en un siniestro. Si el derecho de propiedad intelectual recayera sólo sobre el valor venal de la obra, con la destrucción de los ejemplares terminaría el derecho del autor. Pero aún el profano en asuntos jurídicos nos dirá que esto no es, no puede ser así. El sentido común nos indica que el autor tiene pleno derecho a hacer una nueva edición; y si tiene esa facultad, es porque su derecho recae sobre algo más que la edición. Lo ha conservado sobre su obra, o sea, sobre la organización de sus ideas en un todo armónico, que en este caso viene a ser el libro.

Sin lugar a dudas, siendo la obra en sí independientemente de su reproducción en un número dado de ejemplares, uno de los objetos sobre que recae el derecho de autor, puede éste disponer de ella a su arbitrio. Tiene facultad de dárla a la publicidad o de destruirla. El autor de un libro de tendencias subversivas, temiendo las consecuencias que la difusión de sus ideas pudiera ocasionar, puede quemar su original. La historia nos dice que Platón, cuya juventud dedicó a la poesía, destruyó sus poemas y encauzó sus investigaciones hacia la filosofía: en lugar de un poeta, su rasgo nos legó un filósofo. ¿Habrá ganado la humanidad con el cambio?

Pero una vez difundida la obra, representado el drama, divulgado el secreto científico, hasta dónde llega el derecho de su autor?

¿Puede impedir que los demás gocen de su obra? ¿Puede oponerse, en virtud del derecho de propiedad que le concedemos, a que otros eleven su espíritu leyendo la bella poesía que su imaginación forjó? ¿Puede impedir que su idea pase a formar parte del acervo cultural de los demás?

La negativa se impone, y al rehusar la afirmación, lo hacemos porque consideramos que una vez se difunden las ideas es materialmente imposible para su creador extender sobre ellas su dominio. Pero no es esta imposibilidad material de monopolizar su obra una vez difundida, el argumento fundamental para inclinarnos por la negación; las ideas una vez publicadas, las creaciones del artista después de conocidas, vienen a constituir nuevos elementos culturales en las personas que han apreciado su existencia. El producto del pensamiento del escritor o del sentimiento del artista, no pueden ser aprovechados por ellos exclusivamente, ni pueden ser objeto de apropiación individual hasta impedir a otros gozar de ellos; o usarlos para producir una obra nueva.

El florecer del Renacimiento se debió en gran parte al hallazgo de obras clásicas griegas y romanas que sirvieron de modelo a los grandes maestros, quienes llegaron en muchos casos a superarlas. Los seguidores de una escuela; ya sea jurídica, literaria, arquitectónica etc, han llegado a perfeccionarla hasta extremos que sus creadores nunca soñaron. Las ideas son universales y se transmiten de país en país, de generación en generación; la humanidad va conociendo y asimilando las continuas creaciones y descubrimientos; toda creación intelectual es producto casi siempre de una preparación cultural previa, y así, gráficamente, podríamos describir el conjunto de conocimientos humanos a través de los siglos, como una serie de escalones en la que cada uno se asienta sobre el anterior y sirve de base de posterior, perdiéndose así en alturas infinitas que los precursores no alcanzaron a vislumbrar.

No es, pues, en el aprovechamiento de las ideas con fines de esparcimiento, de instrucción o de creación; donde debemos de buscar el derecho de propiedad intelectual. Ese derecho lo encontramos en la facultad que tiene el autor de destruir o guardar para sí su obra, o de publicarla o reproducirla explotando de esa manera el valor venal de su pensamiento materializado. Recae, pues, tanto sobre la obra intelectual en sí, como sobre los ejemplares o reproducciones, o sea, sobre el pensamiento sistematizado y su comercialización.

Hay que hacer notar, que perfectamente pueden separarse uno de otro los objetos del derecho del autor, ya que bien puede un extraño, el editor por ejemplo, ser el propietario de los ejemplares, siempre que sean hechos con autorización del autor. Pero aunque éste se desprendiera de esa parte de sus derechos, no por eso perdería el tutelaje de su obra, llegándose así a otro aspecto de los derechos de autor, el más noble quizás, puesto que es ajeno a todo interés pecuniario. Ha sido llamado "Derecho Moral" o "Derecho al Respeto".

Dejemos a la brillante pluma de don Julio Casares decirnos en qué consiste: "... el reconocimiento a favor del trabajador intelectual de un derecho que, con notoria impropiedad se viene llamando derecho moral y que nosotros llamamos con denominación más exacta y expresiva derecho al respeto. Es el derecho inalienable que corresponde al autor de toda producción literaria o artística, no obstante la cesión de toda clase de derechos patrimoniales privados de dicha producción, a reivindicar la paternidad de su obra y a impedir cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma". Nada podemos agregar; cualquier explicación que quisiéramos dar sería redundante; concluyamos únicamente que estamos en un todo de acuerdo en que el derecho al respeto debe considerarse como una calidad inherente al derecho de propiedad de los autores, o dicho de otra manera a la propiedad intelectual en sus aspectos literarios, dramático y artístico.

En resumen, la propiedad intelectual puede considerarse como una verdadera propiedad pero encerrando ciertas características que la individualizan como un derecho de propiedad sui géneris

Estos caracteres esenciales son, además de su objeto especial y el derecho moral, antes estudiados, su limitación en cuanto a su duración y el hecho de pasar al dominio público si sus propietarios dejan transcurrir cierto tiempo sin reproducirlas. Más el hecho de ser temporal no quiere decir que el derecho de los autores no sea una propiedad. Hay propiedad sobre cosas corporales que también está limitada en su extensión o en sus modos de goce, y nadie discute su realidad. Pues bien, la propiedad de los autores está limitada en su duración en vez de serlo en su extensión o modos de goce. ¿Por qué negarle por ello su carácter de propiedad? ¿Por qué decir que hasta el vocablo propiedad intelectual, debe desaparecer de la terminología jurídica? Dígase si se quiere propiedad especial, o denomínesele de cualquiera otra manera, que tiene caracteres y reglas que difieren mucho de los caracteres y reglas de la propiedad ordinaria? Ciertamente, más no se niegue que es una propiedad. Concluyamos diciendo como Cánovas dijo en un célebre discurso: "Si consideramos legítima la propiedad de las tierras conquistadas al moro, debemos reconocer como legítima la propiedad de Cervantes o de Calderón de la Barca sobre El Quijote o La Vida es Sueño, obras más difíciles de ejecutar en cierto orden que matar un enemigo". "

Estudiado ya el concepto, naturaleza y fundamento de la propiedad intelectual desde el punto de vista del Derecho Civil, tócanos ahora ver

brevemente en qué forma afecta al derecho público. Aceptado que es un derecho de propiedad sui géneris tenemos que reconocer que su limitación en el tiempo y la restricción del derecho de reproducción, entran en el campo del derecho público en cuanto según Royo Vilanova "facilitan a la colectividad el goce de los beneficios de la obra; por eso se autoriza la reproducción de obras agotadas y no impresas por el autor ni sus herederos". Parécenos muy acertada la opinión del señor Royo Vilanova y creemos que es en este aspecto que la propiedad intelectual debe ser considerada por el derecho público

Además pensamos que en nuestra Ley de Expropiación Forzosa debería incluirse una disposición que permitiera la expropiación de obras que pudieran ser de utilidad general, ya porque fueran instructivas, o porque dieran a conocer la historia de nuestra Patria o de sus forjadores, etc, pues no vemos por qué razón se permite la expropiación de bienes materiales cuando se consideran necesarios para el bien público, y no se provea en una forma semejante para asegurar a la Sociedad los beneficios de la cultura literaria, dramática o artística,



Nuestra Legislación

Estando ordenado por el Art 570 del Código Civil que la propiedad de las producciones del talento o del ingenio se rigiera por leyes especiales, fué decretada el 2 de Junio de 1900 y publicada el 10 de Agosto del mismo año, la Ley Relativa a la Propiedad Literaria, que es la única que nos interesa

Esta Ley fué decretada bajo la presidencia del General Tomás Regalado en 1900, teniendo ya casi medio siglo de existencia, tiempo que ha sido fructífero en cuanto al perfeccionamiento de los medios de difusión de las ideas y en producción de las mismas. Tiempo es ya de remozar, o mejor dicho de sustituir una ley, que si bien en sus 47 años de existencia ha desempeñado su cometido, no puede acomodarse a las actuales necesidades. Hagamos pasar al retiro a esta anciana ley, conservándola sólo como un monumento en la historia de nuestras leyes patrias, y forjemos una que esté a la altura del talento creador de los artífices del pensamiento y venga a constituir una sólida protección para sus obras y un estímulo para su laboriosidad

Con todo, estando aún vigente esta Ley, es a ella hacia quien debemos enfocar nuestro estudio

Veamos sus disposiciones, haciendo un breve comentario a su articulado

Art 1o — Los autores de todo género de escritos o de composiciones de música, pintura, dibujo, escultura y en fin, de aquéllos a quienes pertenece la primera idea, tendrán el derecho exclusivo, durante su vida, de vender, hacer o distribuir sus obras por medio de la imprenta, litografía, molde o cualquier otro medio de reproducir o multiplicar las copias.

En la frase "todo género de escritos" creemos que ha querido comprender el legislador la parte de la propiedad intelectual que Claro Solar ha llamado literaria; y donde dice "composiciones de música, pintura, dibujo, escultura", la denominada artística

Creemos que el legislador para estar de acuerdo con el espíritu del Art. 570 C. que expresamente se refiere a los derechos de autor como un derecho de propiedad, debía de haber redactado este artículo en una forma liferente, pues aunque pensamos que al decir "tendrán el derecho exclusivo de vender, etc." ha querido reconocerles el derecho de propiedad, podría sin embargo interpretarse como concediendo únicamente un privilegio; privilegio

nacido de una concesión gratuita del legislador; concepto que según nuestra opinión debe desecharse, ya que para nosotros la propiedad intelectual es un derecho anterior a la ley positiva, que no debe ser más que sancionado por ella.

Así pues, opinamos que este artículo debía decir: “Los autores de todo género de escritos o de composiciones de música, pintura, dibujo, escultura, y en fin, de aquellos a quien pertenece la primera idea, tendrán la propiedad exclusiva, de sus obras y el derecho, durante su vida, de venderlas, hacerlas y distribuir las, etc”.

Es más, el texto de este artículo podría terminar con la frase que dice: “tendrán la propiedad exclusiva de sus obras”, ya que en el concepto de propiedad va incluida la idea de gozar y disponer de una cosa y por tanto de venderlas, hacerlas, etc.

Art. 2o.—Sus herederos gozarán del mismo derecho; pero si el Fisco fuese el heredero, pasará a ser propiedad común.

Siempre que los herederos dejaren transcurrir un año de la muerte de su causante, sin hacer uso de los derechos que esta Ley les concede o renunciaren ellos ante el Ministerio de Fomento, pasará el derecho de propiedad al dominio público.

Muy acertada es a nuestro entender esta disposición. Es justo que los herederos gocen del producto del trabajo de su causante y naturalmente siendo el heredero el Fisco, debe la universalidad de los salvadoreños tener el goce de la obra.

Únicamente nos parece corto el tiempo dado a los herederos para ejercer el derecho que en este artículo se les concede. La reproducción de cualquier obra exige bastante tiempo. Si a ello agregamos el indispensable para entrar en posesión de la herencia, vemos que el año que la ley concede es insuficiente.

Advertimos además que el Artículo Segundo no hace diferencia respecto a los herederos que no sean el Fisco, es decir, respecto a los particulares y, en consecuencia debemos entender que dicha disposición legal se refiere tanto a los herederos abintestato como a los testamentarios. Es de notarse también que no se refiere este Art. 2o, en manera alguna, a los legatarios. ¿Querrá esto decir que no se pueden legar los derechos de autor sobre una obra? De ninguna manera. El Art. 570 C., al hablar de estos derechos asimilándolos al de propiedad, nos da una respuesta sobre este punto. Si para el legislador los derechos de autor son de propiedad, y si la propiedad es transmisible por causa de muerte, no sólo a título universal, sino también a título singular, el silogismo concluye en que los derechos de autor pueden transmitirse por legado.

Pero ahora nos surge otra cuestión: la limitación del derecho de los herederos a un año, transcurrido el cual, si no los ejercen, los pierden en beneficio colectivo. ¿Es una limitación aplicable al caso de legado? Caben a este respecto dos tesis:

I—Como la limitación al derecho de propiedad es una excepción al Art. 568.C. que preceptúa que el dominio da derecho a disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la ley, estas limitaciones deben ser expresadas concretamente, y no estando establecida para este caso, no es aplicable el artículo. Las normas excepcionales no admiten interpretación extensiva.

II—Siendo de orden público la limitación señalada y advirtiéndose que el caso del legado no fué tratado por un lapsus del legislador, cae dentro de la intención legislativa, y por tanto debe aplicarse el precepto

Es a la segunda opinión a la que nos inclinamos por considerarla más acertada

Art. 3o.—Los autores o sus herederos pueden transmitir sus derechos a cualquiera persona.

El artículo segundo establece la transmisión del derecho de propiedad intelectual por causa de muerte; en este artículo se concede el derecho de transmitirlo por acto entre vivos. En realidad no era necesario un precepto especial sobre esto, ya que como arriba dijimos, la propiedad de una cosa da derecho a disponer de ella según convenga a su titular sin más limitaciones que las establecidas por la ley y asimilando el Código Civil esta propiedad a la que recae sobre cosas corporales, deben aplicársele las reglas generales. Son las excepciones las que deben establecerse expresamente.

Art. 4o.—El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones del mismo autor, publicado en vida, gozará por veinticinco años improrrogables, de su propiedad.

Art. 5o.—Los extranjeros que publiquen sus obras en El Salvador, gozarán de los mismos derechos que los salvadoreños, y si publicados en otro país hacen en El Salvador una nueva edición, gozarán de iguales derechos.

Ningún comentario tenemos que hacer al artículo 4o.

El artículo 5o. no es más que una confirmación del mandato constitucional que garantiza a los extranjeros la protección de las leyes salvadoreñas. El Art. 32 de la Ley de Extranjería concede a los extranjeros el goce de las mismas garantías otorgadas a los salvadoreños y el Art. 33' de la misma Ley el de los derechos civiles. Por tanto esta disposición está de acuerdo con el espíritu de nuestras leyes fundamentales.

Art. 6o.—Las piezas teatrales, tendrán, además, el privilegio de no poder representarse en ningún teatro de El Salvador, sin permiso escrito de su autor o de sus herederos, durante la vida del primero y los veinticinco años concedidos a los últimos.

Comprende este artículo la propiedad dramática concediéndole igual

protección que a la artística y a la literaria, protección que se manifiesta en la prohibición de representar las obras en teatros de El Salvador sin permiso escrito de sus dueños.

Art. 7o.—Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la primera edición, si la existencia de la sociedad excediere de ese tiempo.

Al decir cuerpo colegiado opinamos que la ley ha querido referirse a agrupaciones a las que se haya concedido personalidad jurídica, puesto que si no, no podrían ser sujetos de derecho susceptibles de adquirir la propiedad de una cosa.

Naturalmente si la existencia de una sociedad no excediere de cincuenta años en su duración, la propiedad sobre la obra terminaría al terminar su existencia legal, ya que sólo puede ser propietario la persona que existe natural o jurídicamente

Art. 8o.—Los traductores de cualquiera obra latina o griega y sus herederos, tendrán los mismos derechos que los autores y sus herederos.

Art. 9o.—Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del gobierno, y bastará que, depositándose previamente un ejemplar en el Ministerio de Fomento, se anuncie en el frontispicio a quien pertenezca.

Quando al presentarse alguna obra en el Ministerio de Fomento, éste notare que es manifiestamente inmoral o contra el orden público, podrá prohibirse su circulación en la República.

El artículo 8o no hace más que extender la protección de la ley a los traductores de obras griegas y latinas, consideradas como clásicas, y por tanto, indispensables para completar el haber cultural de toda persona

El artículo 9o reconoce que el derecho de propiedad es anterior a la ley positiva y a cualquier concesión gubernamental, no es un privilegio sino un derecho que la ley protege y el depósito exigido es una garantía para los autores, ya que así las autoridades se encuentran en posibilidad de protegerlos más eficazmente, pues teniendo en su poder un ejemplar de la obra, podrán fácilmente establecer cuando hay plagio y aplicar así las sanciones legales

En cuanto a la facultad de prohibir la circulación en la República de obras que a juicio del Ministerio de Fomento puedan causar perjuicios a la moralidad o al orden público, no es más que un reconocimiento de los derechos del Estado como guardián de las costumbres y del orden público. No podría renunciar a ese derecho sin desprenderse de una parte de su soberanía

Art 10o — El gobierno podrá conceder privilegios que no excedan del término de cinco años, a los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas y que se haya obtenido permiso del dueño, en su caso.

Estrictamente no sería necesaria la concesión de privilegio de parte del gobierno, puesto que el dueño en el ejercicio del derecho de propiedad, puede disponer de los objetos sobre los que ésta recae, a su voluntad, y si él autoriza la reimpresión, no hace más que ceder a otro, parte de sus derechos que el cesionario puede usar sin necesidad de concesión gubernamental

Sin embargo, tal como está la disposición es indispensable la concesión del gobierno.

Art 11o.—Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de negociar con ella como les pareciere.

Dado el carácter especial de la propiedad intelectual, su goce es limitado en el tiempo y transcurrido el lapso concedido por la ley, pasa a ser de propiedad común, pudiendo en consecuencia ser explotada por cualquier persona. Debe sin embargo entenderse, que ninguna persona en el uso del derecho que le da este artículo, puede pretender la exclusividad en la explotación económica de la obra, ya que si su creador ha perdido este derecho, no sería justo que alguien lo adquiriera con menos títulos que él.

Art. 12o.—Si alguno reimprimiese, grabase, imitase una obra ajena, o de cualquier manera contraviniera a las disposiciones de esta ley, podrá el interesado denunciarlo ante el Juez, quien le juzgará conforme al I., condenándose al culpable a la pérdida de la edición, multa de cien a mil pesos e indemnización de perjuicios.

Este artículo establece la sanción para los que violan los derechos de propiedad de los autores. El Código Penal en el Art. 493 numeral 3o castiga a los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria, sin precisar en qué consiste esa defraudación. A nuestro juicio la disposición del Código Penal se aplica cuando, a consecuencia de la reimpresión, imitación, etc. se causa algún perjuicio material al dueño, y el Art. que comentamos por el solo hecho de reimprimir, grabar, imitar, etc., la obra.

Art 13o — Los autores o reimpresores están obligados a remitir ejemplares de sus obras a los países con quienes hubiere tratados a ese respecto.

Más adelante, al hablar del aspecto internacional de la protección a la propiedad intelectual, nos referiremos a los países con los cuales El Salvador

ha celebrado tratados de esa naturaleza. En lo que se refiere a los países americanos creemos que la obligación impuesta por este artículo no es necesaria ya, pues en la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor se dispuso que bastaba que el Estado enviara a los otros Estados y a la Unión Panamericana, listas de las obras protegidas para que éstas gozaran de protección.

Art. 14o.—Hay libertad para reimprimir las publicaciones de los periódicos.

También sobre este punto se trató en la Convención a que nos hemos referido anteriormente y sobre la que más adelante volveremos con más amplitud.

Art. 15o.—Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicios de los tratados vigentes

Como arriba dijimos, en la siguiente parte de este trabajo veremos cuáles son los tratados celebrados por El Salvador.



Tratados y Convenciones sobre la Materia Suscritos por El Salvador

Desde fines del siglo pasado, El Salvador se ha preocupado por celebrar tratados con diversos países para proteger la producción intelectual de sus nacionales.

De los tratados aún en vigencia, el más antiguo es el celebrado con Francia el 9 de Junio de 1880, que garantiza la protección recíproca de las obras literarias, científicas o artísticas de los nacionales de ambos países. Estipula que toda obra literaria o artística, impresa o grabada en uno de los países, sin hacer caso de las disposiciones convenidas en el Tratado, será considerada como una falsificación, e impone la confiscación y penas pecuniarias para los falsificadores.

El 23 de Junio de 1884 se firmó en Madrid entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador, y el Ministro de Estado de España, una convención para la protección de la propiedad intelectual, redactada en términos análogos a la celebrada con Francia, con la diferencia de que en lugar de señalar penas especiales a los falsificadores, dispone que serán castigados según las leyes en vigencia en uno u otro de los países en los respectivos casos.

Estos son los tratados celebrados con países fuera del Continente de que tenemos noticia. Desde que han venido llevándose a cabo las conferencias panamericanas, se ha tratado repetidamente en ellas de la protección a la propiedad intelectual, siendo en la segunda celebrada en México en 1901 y 1902, donde por primera vez se abordó el tema, llegándose a un acuerdo que para El Salvador tuvo plena validez, ya que depositó su ratificación sin reservas. Solamente ocho países, incluido en ellos El Salvador, ratificaron esta Convención.

Volvióse con el tema en la Tercera Conferencia de Río de Janeiro en 1906, siendo el acuerdo a que se llegó ratificado por nueve de los países de América, contándose entre ellos El Salvador.

El acuerdo que sobre el tema hubo en la Cuarta Conferencia celebrada en Buenos Aires en 1910, fué suscrito por El Salvador, aún cuando no se depositó su ratificación. Fue ratificado por catorce países y suscrito por seis más, habiéndose adherido Bolivia que no había concurrido a su celebración.

Hasta en la Sexta Conferencia que se reunió en La Habana en 1928 volvió a tratarse el tema en cuestión. Todos los países americanos excepto

Venezuela, suscribieron una Convención sobre protección de la Propiedad Literaria y Artística. Pero solamente cinco depositaron su ratificación, siendo de lamentarse que El Salvador no lo hiciera así.

Finalmente en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, reunida en Buenos Aires del 1o al 23 de Diciembre de 1936, se hizo la siguiente recomendación que transcribimos íntegramente por considerarla como un ejemplo del interés de todos los países americanos en la protección de la propiedad intelectual. Dice así: "La Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, recomienda a la Unión Panamericana apresurar los trámites necesarios para la concertación del Tratado definitivo que asegure la protección de los derechos de los autores, traductores y ejecutantes, dentro de los términos de la resolución nacional". Esta recomendación fué aprobada el 19 de Diciembre de 1936.

De entonces acá, dada la situación caótica que el mundo atravesó, nada se había hecho para mejorar la situación de los autores, traductores, etc., en lo relativo a la protección internacional de sus obras. Fué hasta el 22 de Junio de 1946 que se firmó en Washington la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, que fué formulada por la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de Derechos de Autor que se reunió del 1o al 22 de Junio del mismo año.

Del artículo "La Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor" aparecido en la Revista JUS de Diciembre de 1946, suscrito por el Licenciado Germán Fernández del Castillo, Delegado Mexicano a dicha Conferencia, tomamos los siguientes datos sobre los puntos que abarca la Convención:

En ella "se fija el contenido del Derecho de Autor, enuncia con amplitud las obras protegidas, se ocupa de algunos modos de obras, como las no publicadas, las hechas principalmente para fines industriales, el aprovechamiento industrial de la idea científica, las traducciones y adaptaciones, las publicadas en periódicos o revistas, los artículos de actualidad, el contenido informativo de noticias; de la presunción de autor a quien aparezca como tal en la obra; regula los diferentes términos del Derecho en los diversos países contratantes; impone la protección entre estos países; declara el "Derecho Moral"; se ocupa de las situaciones; del secuestro e interrupción de obras ilícitas; del título de las obras; de las limitaciones por razones de moral y buenas costumbres; del modo de hacer saber la protección entre los estados contratantes; etc."

Además, la Convención se ocupa de la protección para las obras de arte aplicadas a la industria; protección para las obras inéditas o no publicadas; protección a artículos periodísticos; y en general puede decirse que en la actualidad dentro de los términos de la Convención, los autores encuentran una amplia protección para sus obras plenamente garantizada en todos los países que forman el Continente Americano.

Tan amplia es la protección concedida al derecho de autor que aún las transmisiones por radio o reproducciones por medio de discos fonográficos se

consideran publicaciones, y el autor goza del derecho de oponerse a ellas cuando no hubiere dado su consentimiento.

No habiéndose logrado un acuerdo sobre la duración del derecho del autor, se dispuso que ésta fuera la que le concediera la legislación de cada país, recomendándose sin embargo, que se procurara adoptar un término único que la mayoría de las Delegaciones opinó que debía de ser el de la vida del autor y cincuenta años más.

Respecto a la manera para que los Estados contratantes conozcan qué obras gozan de la protección en los otros estados, se dispuso que se canjearan listas de dichas obras, enviándose una a la Unión Panamericana.

Esta Convención ha sido la culminación de los esfuerzos que, desde principios del siglo, precisando más, desde la Segunda Conferencia Panamericana de México en 1901 y 1902, han venido haciendo los países de América para llegar a un acuerdo que abarque la total protección a los derechos del autor. El principal escollo que ha habido que vencer ha sido el de la diversidad de legislaciones al respecto. Afortunadamente con un desprendimiento y una comprensión dignos de imitarse en los demás aspectos de las relaciones internacionales, los países contratantes han tenido el valor moral de renunciar a nacionalismos extremos y, poniendo toda buena voluntad, se ha llegado al fin al acuerdo plasmado en la Convención.

Sería de desear que El Salvador se desprendiera de la vieja ley que anteriormente comentamos y tratara de adoptar una nueva, que estuviera en un todo de acuerdo con el contenido de la Convención en referencia. Era nuestra intención llegar a formular un proyecto que reuniera nuestros puntos de vista, pero conociendo nuestras limitadas capacidades y apremiados por el tiempo, nos contentamos con hacer la sugerencia, dando con ésto por terminado nuestro trabajo.

BIBLIOGRAFIA

Elementos de Derecho Administrativo.—*Antonio Royo Vilanova*

Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado —*Luis Claro Solar*

Tratado de Derecho Civil Argentino.—*Raymundo M. Salvat.*

Tratado Práctico de Derecho Civil Francés —*Marcelo Planiol y Jorge Ripert.*

Derecho Civil —*Ambrosio Colón y H. Capitant*

Derecho Civil.—*Felipe Sánchez Román.*

Principios de Derecho Civil.—*Laurent.*

Ley de Propiedad Literaria.

La Convención Interamericana Sobre Derecho de Autor — *Germán Fernández
del Castillo*